

financieras originadoras, intermediarias y/o beneficiarias, tanto en el caso de operaciones transfronterizas como nacionales.

Artículo 41 Facultades especiales para la implementación de Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

Por disposición de la presente Ley, las autoridades que el Presidente de la República defina conforme el Artículo anterior tendrán, respectivamente, facultad para:

1. Ordenar a los Sujetos Obligados que inmovilicen sin demora los fondos o activos de personas naturales, personas jurídicas u organizaciones criminales que hayan sido designadas.
2. Solicitar sin demora a la autoridad judicial que convalide la inmovilización de fondos o activos de personas naturales, personas jurídicas u organizaciones criminales designadas. Toda inmovilización de fondos o activos practicada conforme este Artículo quedará supeditada a la convalidación sin demora de autoridad judicial.

Artículo 42 Deber de inmovilización

Los Sujetos Obligados deberán sin demora, dar cumplimiento a las órdenes de inmovilización de fondos o activos que les sean notificadas conforme esta Ley y mediante el reglamento que apruebe el Presidente de la República. Los Sujetos Obligados deberán sin demora, revisar sus bases de datos, e informar a las autoridades competentes sobre los resultados de la búsqueda y coincidencias con personas naturales, jurídicas u organizaciones, así como, los fondos o activos inmovilizados y las acciones emprendidas en cumplimiento de las órdenes de inmovilización, incluyendo los intentos de operaciones.”

Artículo segundo: Adiciones

Se adicionan: al Artículo 4 ocho (8) definiciones; al Artículo 30 los literales g) y h); al Artículo 32 los numerales 8) y 9); y un nuevo Artículo 32 *bis*, todos de la Ley N°. 977, Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, Texto Consolidado publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 153 del 20 de agosto de 2024, los que ya adicionados, se leerán así:

“Artículo 4 Definiciones

Aliados de negocios: Persona natural o jurídica nacional o extranjera que celebra contratos o convenios de colaboración y agencia con el Sujeto Obligado, con el fin de desarrollar negocios en su nombre o ya sea bajo la dirección de éste, conforme las normas y procedimientos del Sujeto Obligado.

Autoridades apropiadas o pertinentes: Se refiere a las autoridades competentes, incluyendo prudenciales, fiscales y organizaciones auto reguladoras.

Autoridades Reguladoras Prudenciales: Son todas aquellas autoridades que, conforme a la Ley, tienen designadas responsabilidades de regulación del ejercicio de la actividad o sector respectivo. Esto abarca el licenciamiento o expedición de autorización para llevar a cabo la actividad, así como también la supervisión, monitoreo y sanción en función del cumplimiento de las normas que regulan la actividad.

Comerciantes de metales preciosos y/o piedras preciosas: Personas naturales o jurídicas que se dedican a la compra, venta, acopio, importación, exportación, industrialización o explotación minera de metales y/o piedras preciosas, o bien a la utilización de estos para la elaboración de joyas.

Órgano de Autorregulación (OAR): Es la entidad integrada por miembros de una misma profesión, a los cuales representa y regula en su ejercicio profesional, asimismo, desempeña funciones de supervisión o monitoreo en materia ALA/CFT/CFP.

Proveedor de servicio de Empeño y/o Préstamo: Persona Natural o Jurídica que se dedica a otorgar al público, préstamos de dinero con fondos propios, pudiendo recibir en garantía bienes muebles. Se exceptúa de la presente definición, a los bancos y demás instituciones financieras autorizadas por la ley de la materia para otorgar préstamos a particulares.

Proveedor de servicios de Compraventa y/o cambio de moneda: Persona natural o jurídica que tiene como fin principal o como parte de sus actividades comerciales habituales la prestación de servicios de compraventa y/o cambio de monedas en sus diferentes modalidades, tanto física como electrónica.

Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS): Documento que elaboran los Sujetos Obligados; los órganos de autorregulación y el Poder Judicial al actuar en su calidad de supervisores; así como, toda autoridad o funcionario público en el ámbito de su competencia, para comunicarlo por canales seguros a la Unidad de Análisis Financiero cuando detectan o tengan conocimientos sobre indicios de actividades de lavado de activos, delitos precedentes asociados al lavado de activos, financiamiento al terrorismo o financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, proveyendo para tal fin las razones y los soportes correspondientes.

Artículo 30 Supervisores

.../

Los Supervisores deben:

.../

g. Establecer normativas a los Sujetos Obligados a fin de obtener de sus clientes la información adecuada, precisa y oportuna para identificar al beneficiario final por cuya

cuenta se pretenda establecer una relación de negocios; en particular, deben establecer obligaciones de información sobre la naturaleza del negocio y estructura accionaria y de control de personas jurídicas y estructuras jurídicas.

h. Los Supervisores de casinos, corredores de bienes raíces, comerciantes de metales preciosos y/o piedras preciosas, abogados y notarios públicos, contadores, proveedores de servicios fiduciarios, comerciantes de vehículos nuevos y/o usados, compraventa de monedas, pago de remesas y proveedores de servicios de activos virtuales, pueden establecer tipos de servicios o valores mínimos para las operaciones a partir de los que deberán identificar y verificar la identidad de sus clientes.

Artículo 32 Regulación de los servicios de remesas, compraventa y/o cambio de Moneda, tecnología financiera de pago y de Activos Virtuales

.../

8. Queda prohibido para los PSAV que se encuentren registrados en Nicaragua, mantener relación de negocio con PSAV de otras nacionalidades, cuando estos últimos no se encuentren debidamente registrados o no cuenten con licencia de operaciones en la jurisdicción donde se encuentra su lugar de negocios. Igualmente, queda prohibido crear monederos no alojados o auto alojados, o realizar cualquier transferencia desde o hacia los monederos antes referidos.

9. Los PSAV extranjeros deberán cumplir con los requisitos exigidos por su regulador prudencial en Nicaragua.

.../...

Artículo 32 bis Regulación prudencial para Cooperativas que realizan intermediación financiera, Comerciantes y distribuidoras de vehículos nuevos y/o usados; Proveedores de Servicios de Empeño y Préstamo; Operaciones de Factoraje, Arrendamiento Financiero; Proveedores de servicios fiduciarios; Comerciantes de metales preciosos y/o piedras preciosas; y Corredores de Bienes Raíces

Sin perjuicio de las funciones y atribuciones establecidas en sus respectivas Leyes Orgánicas y demás leyes aplicables:

a) El Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa (MEFCCA) regulará las Cooperativas que realizan intermediación financiera u otorgamiento de cualquier forma de financiamiento de las cooperativas de ahorro y crédito.

b) La Policía Nacional (PN) regulará la actividad comercial con vehículos nuevos o usados.

c) La Comisión Nacional de Microfinanzas (CONAMI), regulará las actividades de Proveedores de Servicios de Empeño y Préstamo.

d) La Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones

Financieras (SIBOIF) regulará las Operaciones de Factoraje, Arrendamiento Financiero y Proveedores de Servicios Fiduciarios.

e) El Ministerio de Energía y Minas (MEM) regulará a Comerciantes de metales preciosos y/o piedras preciosas.

f) El Instituto Nicaragüense de la Vivienda Urbana y Rural (INVUR) regulará a los Corredores de Bienes Raíces.

Las autoridades correspondientes deberán asegurar el cumplimiento de los requisitos aplicables a sus regulados y la implementación de mecanismos de monitoreo, para lo cual dictarán las normas o disposiciones dirigidas a:

1. Autorizar, modificar, restringir, prorrogar, suspender o cancelar las licencias o registros de operaciones de sus regulados, así como establecer otras disposiciones aplicables.

2. Llevar un registro actualizado de las autorizaciones o cancelaciones de licencias de sus regulados, el que estará disponible al público a través de su sitio web.

3. Empezar las acciones necesarias para identificar y sancionar, según corresponda, a las personas que estén efectuando cualquiera de las actividades reguladas al margen de la ley, y exigir su registro y licencia en los casos que corresponda, so pena de sanción por incumplimiento a dichas obligaciones.

4. Establecer y aplicar sanciones y/o multas efectivas, proporcionales y disuasivas según corresponda y de acuerdo con la gravedad del caso.

5. Prohibir la cesión, transferencia o enajenación bajo cualquier forma de la Licencia para operar.”

Artículo tercero: Disposición Transitoria

Para la aplicación del Artículo 32 bis de la presente Ley, las autoridades que han sido designadas como prudenciales para las Cooperativas que realizan intermediación financiera; Proveedores de Servicios de Empeño y Préstamo; Comerciantes y distribuidoras de vehículos nuevos y/o usados; Operaciones de Factoraje, Arrendamiento Financiero; Proveedores de servicios fiduciarios; Comerciantes de metales preciosos y/o piedras preciosas; y Corredores de Bienes Raíces, tendrán un plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la vigencia de esta Ley para establecer los mecanismos de regulación que les sean aplicable al tenor de dicho artículo.

Artículo cuarto: Sobre las definiciones incorporadas

Al incorporar las nuevas definiciones al Artículo 4, se deben ordenar y numerar en orden alfabético.

Artículo quinto: Texto íntegro con reformas incorporadas

Por considerarse la presente reforma sustancial, se ordena que el texto íntegro de la Ley N.º. 977, Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, con las reformas y adiciones incorporadas, se publique en La Gaceta, Diario Oficial.

Por coherencia y técnica legislativa, se ordena reenumerar el articulado en todo el texto.

Artículo sexto: Reglamentación

El Poder Ejecutivo adaptará el reglamento de la Ley N.º. 977, Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, conforme a las disposiciones de esta Ley y con base a lo establecido en el Artículo 150 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Artículo séptimo: Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día cinco de septiembre del año dos mil veinticuatro. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.
